

RESOLUCIÓN No. 0848 DE 2015.

"Por la cual se justifica una contratación directa"

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCION COMUNAL Y PARTICIPACION CIUDADANA.

En uso de sus facultades legales y, en especial, de las que le confieren el Decreto Ordenanzal No. 00262 de 2008, observando lo dispuesto por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, y demás normas aplicables y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el literal h) del numeral 4 del artículo 2 de la ley 1150 de 2007, incluye como causal de contratación directa la de "(...) prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales" y el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, desarrolla dicha modalidad indicando "Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita.

(...)

La Entidad Estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos".

Que la doctrina ha señalado en relación con la celebración de contratos de prestación de servicios artísticos, que estos se refieren a otra especie de contratos, que en su esencia también son de prestación de servicios, pero de un contenido prestacional diferente, porque corresponden a una modalidad tipificada de negocios cuyo objeto es de por sí especialísimo, ya que tiene por objeto la generación de patrimonio artístico para la entidad estatal que lo requiere. Se encarga de ello a personas que por sus características, capacidades y aptitudes resultan ser únicas en el arte que manejan y que en virtud de esta circunstancia se individualizan en el medio nacional o internacional mediante el reconocimiento como verdaderos y únicos en la técnica del arte que desarrollan.

Aclara la doctrina que para que sean objeto del trámite de la contratación directa esa especie de contratos de prestación de servicios, deben estar determinados por las siguientes variables: I). Que tengan por objeto la ejecución de trabajos artísticos. II). Que el mismo solo pueda encomendarse a determinadas personas naturales.

En cuanto a la primera de las variables se refiere, se puede afirmar que el concepto que comprende el objeto de esta modalidad contractual, es el de trabajo artístico como un resultado real y efectivo. Se contrata, y este es el objeto, la realización de una obra

artística y no simplemente una ejecución de resultado, es el trabajo final el que puede ser catalogado como una obra de arte o una obra artística o pieza de la misma naturaleza, la determinante del objeto, este es el sentido jurídico de la expresión. No otra cosa espera el interés público de un contrato de esta naturaleza, el de enriquecer con la obra de arte el patrimonio público a través de la obtención de una verdadera obra de un artista, una creación del hombre en el campo del arte, el trabajo artístico a que se refiere la disposición legal, no puede ser otro que el que se entiende como un conjunto de creaciones humanas que expresan una especial visión del mundo, tanto real como imaginaria, independiente de la forma o el modo como se exprese por el autor o los autores, en un producto final, en un producto definitivamente con valor y contenido artístico, no en otro sentido pueden ser entendidas las disposiciones bajo criterios de excepcionalidad y restricción.

Que en cuanto a la definición de arte, se entiende generalmente como cualquier actividad o producto realizado por el ser humano con la finalidad estética o comunicativa, a través de la cual se expresan ideas, emociones o en general, una visión del mundo mediante diversos recursos, como los plásticos, lingüísticos, sonoros o mixtos.

Que tratándose de la segunda variable, quien realiza la actividad artística debe ser una persona natural, esencialmente un artista, es decir una persona reconocida como realizador o productor de un arte, de obras de arte, ejecutor de trabajos artísticos, un ser humano que dada su sensibilidad en relación con el mundo, tiene aptitud, capacidad, disposición natural o adquirida; el talento o estilo o forma original de hacer las cosas; y la genialidad, naturalidad y el carácter que lo hace distinto a otros artistas, esto es, su capacidad de inventiva que lo hace influyente en el medio, un ser único y excepcional, todo esto para producir obras artísticas; de aquí la razonabilidad de la expresión utilizada por la disposición en comento según la cual, los trabajos artísticos solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales.

Que de acuerdo a lo expresado, el IDACO encuentra que la necesidad a satisfacer se enmarca dentro de la tipificación de un contrato de prestación de servicios artísticos cuyo objeto corresponde a la "PRESTACION DE SERVICIOS ARTISTICOS Y CULTURALES EN DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD LUDICA DE RECONOCIMIENTO A LOS MIEMBROS DE LOS ORGANISMOS COMUNALES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA".

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la ley 743 de 2002 "*el segundo domingo del mes de noviembre de cada año, se celebrará en todo el país el Día de la Acción Comunal, evento que será promovido por el Ministerio del Interior, la Gobernación de cada departamento y la Alcaldía de cada municipio*".

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la precitada ley, "*Corresponderá a los gobernadores, alcaldes municipales y Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., en coordinación con funcionarios y los promotores que atienden el programa de desarrollo de la comunidad de las entidades oficiales y del sector privado, la elaboración de programas especiales que exalten los méritos y laboriosidad de las personas dedicadas a la acción comunal*".

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la precitada ley "*Los gobernadores, alcaldes municipales y el Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, D. C., adoptarán las providencias necesarias para dar cumplimiento y realce nacional a la celebración cívica de que trata esta ley*".

Que de conformidad con los precitados artículos, se concluye que es una obligación legal del Instituto Departamental de Acción Comunal, como responsable de la ejecución de la política comunal, la de promover la celebración del día de la acción comunal.

Que de conformidad a la motivación anteriormente expuesta, se hace necesario por parte del IDACO, congrega a sus líderes representantes de los organismos comunales de los 116 municipios del Departamento de Cundinamarca para que a través de una

actividad lúdica cultural, se capaciten en los temas propuestos y repliquen en sus comunidades los conocimientos adquiridos.


Que la actividad lúdica cultural dirigida a los dignatarios enmarcada dentro de las habilidades de Liderazgo y Motivación, contará con la participación y será realizada por el reconocido exfutbolista Colombiano OSCAR CORDOBA.

Que los documentos y estudios previos contentivos de la contratación, podrán ser consultados en la Calle 26 No. 51-53 Torre Salud Piso 3 en la Ciudad de Bogotá D.C.

Conforme con lo expuesto, y en el marco de la normatividad vigente, la selección se hace de manera directa como quiera que corresponde a una contratación de servicios artísticos culturales.

Dada en Bogotá, D.C., **11 DIC. 2015**

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


LUISA FERNANDA AGUIRRE HERRERA
Gerente General

ELABORO: JUAN PIERO
APROBÓ: YOLIMA MORA

